

DECRETO NÚMERO 243.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 BIS, LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 62, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 93 Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 152, EL ARTÍCULO 179, EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES I, II, IV Y VI DEL ARTÍCULO 180 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 181 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 180 DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

DECRETO NÚMERO 243

LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 40 bis, la fracción XX del artículo 62, la fracción I del artículo 81, el segundo párrafo del artículo 93 y se adiciona un último párrafo al artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 40 bis.- La Asamblea podrá sesionar a distancia, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles, y que permitan la transmisión en vivo en la página de internet oficial de la Legislatura, en la cual se deberá garantizar la correcta identificación de los integrantes, sus intervenciones, así como el sentido de su voto, en términos de esta Ley.

Lo anterior también será aplicable, a sesiones de la Diputación Permanente y a reuniones de comisiones y comités.

Corresponderá a la Junta de Coordinación Política determinar la realización de las sesiones y reuniones a que se refiere este artículo.

Artículo 62.- ...

I. a XIX. ...

XX. Autorizar los registros de las diputadas, diputados y personas servidoras públicas que cuentan con Firma Electrónica emitida por la Autoridad Certificadora del Poder Legislativo;

XXI. ...

Artículo 81.- ...

I. Presentarse por escrito con firma autógrafa o de forma digital con Firma Electrónica por él o sus autores y serán entregadas a la Presidencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

...

...

II. a V. ...

Artículo 93.- ...

La emisión del voto por parte de los ayuntamientos podrá realizarse de forma escrita, digital o en su caso electrónica en el portal que para tal efecto habilite la Legislatura.

...

...

Artículo 94.- ...

I. a VII. ...

...

Las personas servidoras públicas adscritas a las Dependencias y Órganos del Poder Legislativo podrán hacer uso de la Firma Electrónica para eficientar los procesos que consideren necesarios en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción VII del artículo 152, el artículo 179, el primer párrafo, las fracciones I, II, IV y VI del artículo 180 y el primer párrafo del artículo 181 y se adiciona la fracción VII al artículo 180 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 152.- ...**I. a VI. ...**

VII. Proporcionar a las comisiones, comités, grupos parlamentarios, así como a Diputadas y Diputados en particular, los apoyos, atención, documentación y, en su caso, acompañar en el proceso de firmado electrónico que requieran, para el adecuado cumplimiento de sus funciones legislativas;

VIII. a XVIII. ...

Artículo 179.- La Firma Electrónica son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje, lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar técnica y legalmente la identidad del Firmante en Internet, toda vez que está vinculada únicamente a los datos que le identifican como tal por lo que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Las Diputadas y los Diputados contarán con una Firma Electrónica, que tiene por objeto agilizar la gestión del proceso legislativo, y que podrá ser utilizada para el envío y remisión de oficios, firma de acuerdos, decretos, dictámenes y cualquier otro documento propio del proceso legislativo y los actos administrativos que de éste deriven.

Las Diputadas y los Diputados, así como las personas servidoras públicas en funciones del Poder Legislativo, podrán hacer uso de manera preferente de la Firma Electrónica en todo aquello que sus atribuciones les permitan.

Todo documento que cuente con Certificado Digital de Firma Electrónica tendrá la misma validez legal y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, sin perjuicio de aquellos actos de autoridad para los que, cualquier ordenamiento jurídico, de manera expresa, exija la firma autógrafa de la persona titular.

Las Diputadas, Diputados y personas servidoras públicas en funciones del Poder Legislativo podrán solicitar la revocación de su Firma Electrónica, cuando se considere que el uso de la información de su clave privada, o el dispositivo que la contiene, esté comprometida o en riesgo o en los siguientes supuestos:

- I. En caso de que el Titular de la Firma Electrónica deje el cargo;
- II. Cuando así lo soliciten las Diputadas, los Diputados y personas servidoras públicas a la Autoridad Certificadora;
- III. Cuando el Firmante se encuentre sujeto a un procedimiento jurisdiccional que le impida el ejercicio de sus funciones y que se encuentre pendiente de resolver; y
- IV. En caso de fallecimiento del Firmante.

El tratamiento de los datos personales recabados y generados con motivo del registro y certificación de la Firma Electrónica, estará a cargo de la Autoridad Certificadora, de conformidad con lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Estado de México y Municipios, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Artículo 180.- Las funciones de la Autoridad Certificadora estarán a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien realizará el registro y certificación de la Firma Electrónica, generando un expediente con soporte documental digitalizado, que contendrá lo siguiente:

- I. Nombre completo de la persona autorizada;

II. Fecha de registro ante la Autoridad Certificadora;

III. ...

IV. Firma autógrafa en equipo de firmado digital;

V. ...

VI. Solicitud autorizada por la Junta de Coordinación Política; y

VII. Carta compromiso de responsabilidades y deberes que asumen por el uso de la Firma Electrónica emitida por la Autoridad Certificadora.

...

Artículo 181.- Una vez emitida la Firma Electrónica por la Autoridad Certificadora, se hará llegar a las Diputadas, los Diputados y las personas servidoras públicas en funciones del Poder Legislativo de manera personal e intransferible, para que, a partir de su entrega, pueda ser utilizada en los trámites y procedimientos aplicables.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona la fracción XXX bis al artículo 2 y un último párrafo al artículo 10 del Reglamento Interno de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a XXX. ...

XXX bis. Firma Electrónica: Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje, lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar técnica y legalmente la identidad del Firmante en Internet, toda vez que está vinculada únicamente a los datos que le identifican como tal por lo que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

XXXI. a XLIX. ...

Artículo 10.- ...

I. a XVIII. ...

Podrán de manera preferente, hacer uso de la Firma Electrónica en los procesos y trámites de su competencia, conforme a la normatividad vigente en la materia. Previo trámite ante la Autoridad Certificadora del Poder Legislativo y a las normas o manuales emitidos al efecto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, en un término de noventa días hábiles, después de la entrada en vigor de este Decreto, emitirá las normas para la expedición, uso, renovación y revocación de la Firma Electrónica en el Poder Legislativo del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

PRESIDENTA.- DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO.- RÚBRICA.- SECRETARIAS.- DIP. SILVIA BARBERENA MALDONADO.- RÚBRICA.- DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO.- RÚBRICA.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

Toluca de Lerdo, México,
a 27 de febrero de 2024.

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
PRESIDENTA DE LA “LXI” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

Quienes formamos la Junta de Coordinación Política, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la “LXI” Legislatura, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y del Reglamento Interno de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para favorecer la utilización de la tecnología, particularmente, sobre la Firma Electrónica, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Corresponde al Poder Legislativo la atención de importantes funciones públicas, destacando, la máxima representación del pueblo; la creación y perfeccionamiento de las leyes; y la fiscalización de los recursos del Estado y los Municipios.

Por lo tanto, resulta un imperativo favorecer el cumplimiento de las tareas públicas a cargo del Poder Legislativo, considerando las herramientas tecnológicas que permitan la atención oportuna y eficaz de diversas funciones relevantes, en favor de las y los mexiquenses y de las instituciones en que se sustenta nuestra Entidad Federativa.

Coincidimos en la necesidad, de actuar, con inmediatez, para permitir, que el Poder Legislativo aproveche los avances tecnológicos, que garanticen el mejor funcionamiento de la Legislatura en Pleno, de sus órganos y de sus dependencias.

En tal sentido, el Poder Legislativo del Estado de México, está atento en la búsqueda de alternativas tecnológicas que permitan dar mayor prontitud, eficiencia, eficacia y calidad a las actividades que le han sido encomendadas constitucional, legal y reglamentariamente.

Por ello, quienes integramos la Junta de Coordinación Política, nos permitimos formular la presente Iniciativa de Decreto para reformar y adicionar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento Interno de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y de esta manera, adecuar diversas disposiciones, que, requieren de una normativa actual y consecuente con la realidad tecnológica, que, advertimos, debe ser aprovechada por el Poder Legislativo para beneficio de la población del Estado de México.

Encontramos que mediante Decreto número 149 de la “LX” Legislatura, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 24 de abril de 2020, se adicionó el artículo 40 bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para favorecer que las sesiones de la Legislatura y de la Diputación Permanente, así como, las reuniones de comisiones y comités, se pudieran realizar a distancia, mediante el uso de las tecnologías de información y comunicación o medios electrónicos disponibles. En este sentido, proponemos dar claridad a la norma y garantizando la plena utilización de la tecnología en apoyo de las funciones de la Legislatura, de sus órganos y dependencias.

Mediante Decreto número 85, publicado en Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 30 de septiembre de 2022, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, estableciendo el derecho de las diputadas y los diputados a contar con Firma Electrónica y la atribución de la Junta de Coordinación Política de validarla.

En este contexto, la Secretaría de Administración y Finanzas es la dependencia del Poder Legislativo encargada de promover la modernización, simplificación, apoyo humano, material, financiero y técnico para eficientar la operación de las áreas técnico administrativas, además de la operación del sistema electrónico de asistencia y votación, así como para el desarrollo, administración e implementación de la Firma Electrónica.

Por tanto, la implementación de la Firma Electrónica contribuye a la modernización del Poder Legislativo, sus órganos y dependencias, generando mayor seguridad e integridad de los documentos, garantizando que el contenido de un documento no pueda ser alterado y permitiendo la autenticación del mismo y la identidad del Firmante.

A través de esta Iniciativa proponemos que la Junta de Coordinación Política autorice los registros de las diputadas, diputados y personas servidoras públicas que cuentan con Firma Electrónica emitida por la Autoridad Certificadora del Poder Legislativo.

Asimismo, que las iniciativas de ley o decreto puedan presentarse por escrito con firma autógrafa o de forma digital con Firma Electrónica por él o sus autores y serán entregadas a la Presidencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Se precisa que la emisión del voto por parte de los ayuntamientos podrá realizarse de forma escrita, digital o en su caso electrónica en el portal que para tal efecto habilite la Legislatura.

De igual forma que las personas servidoras públicas adscritas a las dependencias y Órganos del Poder Legislativo podrán hacer uso de la Firma Electrónica para eficientar los procesos que consideren necesarios en el ámbito de su competencia.

Por otra parte, la Secretaría de Asuntos Parlamentarios contará entre sus atribuciones con la de proporcionar a las comisiones, comités, grupos parlamentarios, así como a Diputadas y Diputados en particular, los apoyos, atención, documentación y, en su caso, acompañar en el proceso de firmado electrónico que requieran, para el adecuado cumplimiento de sus funciones legislativas.

Con la Iniciativa se da mayor claridad a la Firma Electrónica estableciendo que son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje, lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar técnica y legalmente la identidad del Firmante en internet, toda vez que está vinculada únicamente a los datos que le identifican como tal por lo que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

También que las Diputadas y los Diputados contarán con una Firma Electrónica, que tiene por objeto agilizar la gestión del proceso legislativo, y que podrá ser utilizada para el envío y remisión de oficios, firma de acuerdos, decretos, dictámenes y cualquier otro documento propio del proceso legislativo y los actos administrativos que de este deriven.

Más aún, que las Diputadas y los Diputados, así como las personas servidoras públicas en funciones del Poder Legislativo, podrán hacer uso de manera preferente de la Firma Electrónica en todo aquello que sus atribuciones les permitan.

Se establece en la Iniciativa que todo documento que cuente con Certificado Digital de Firma Electrónica tendrá la misma validez legal y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, sin perjuicio de aquellos actos de autoridad para los que, cualquier ordenamiento jurídico, de manera expresa, exija la firma autógrafa de la persona titular.

En la propuesta legislativa se contempla que las Diputadas, Diputados y personas servidoras públicas en funciones del Poder Legislativo podrán solicitar la revocación de su Firma Electrónica, cuando se considere que el uso de la información de su clave privada, o el dispositivo que la contiene, esté comprometida o en riesgo y en los supuestos que establece el texto normativo.

Cabe mencionar que, las funciones de la Autoridad Certificadora estarán a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien realizará el registro y certificación de la Firma Electrónica, generando un expediente con soporte documental digitalizado.

Es pertinente destacar que, una vez emitida la Firma Electrónica por la Autoridad Certificadora, esta se hará llegar a las Diputadas, los Diputados y las personas servidoras públicas en funciones del Poder Legislativo de manera personal e intransferible, para que, a partir de su entrega, pueda ser utilizada en los trámites y procedimientos aplicables.

Resulta oportuno mencionar que, en términos de la Iniciativa la Firma Electrónica son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje, lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar técnica y legalmente la identidad del Firmante en Internet, toda vez que está vinculada únicamente a los datos que le identifican como tal por lo que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Se considera en la Iniciativa que, dentro de las atribuciones de los Directores de la Contraloría podrán de manera preferente, hacer uso de la Firma Electrónica en los procesos y trámites de su competencia, conforme a la normatividad vigente en la materia. Previo trámite ante la Autoridad Certificadora del Poder Legislativo y a las normas o manuales emitidos al efecto.

Se dispone que también, la Secretaría de Administración y Finanzas podrá de manera preferente, hacer uso de la Firma Electrónica en los procesos y trámites de su competencia, conforme a la normatividad vigente en la materia. Previo trámite ante la Autoridad Certificadora del Poder Legislativo y a las normas o manuales emitidos al efecto.

En los artículos transitorios se prevé que la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, en un término de noventa días hábiles, después de la entrada en vigor de este Decreto, emitirá las normas para la expedición, uso, renovación y revocación de la Firma Electrónica en el Poder Legislativo del Estado de México.

En la atención a la naturaleza de la Iniciativa, que perfecciona tecnológicamente distintas disposiciones, nos permitimos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, solicitar la dispensa del trámite de dictamen de la Iniciativa de Decreto, para proceder, de inmediato, a su análisis y resolución.

Anexamos el Proyecto de Decreto correspondiente para los efectos procedentes.

Sin otro particular, le reiteramos nuestra mayor consideración.

ATENTAMENTE.- JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.- PRESIDENTE.- DIP. ELÍAS RESCALA JIMÉNEZ.- RÚBRICA.- VICEPRESIDENTE.- DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- RÚBRICA.- VICEPRESIDENTE.- DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR.- RÚBRICA.- SECRETARIO.- DIP. SERGIO GARCÍA SOSA.- RÚBRICA.- VOCAL.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- RÚBRICA.- VOCAL.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- RÚBRICA.- VOCAL.- DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.